Exp. 1507-2023-EPEN-00437
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1656

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00437
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

[redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. [redacted], actuando a nombre y representación de [redacted], querellante, contra la Resolución Núm. 301-2023-SAUT-00019, de fecha; siete (07) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la resolución recurrida queda confirmada, **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* [*sic*]

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 301-2023-SAUT-00019, el 7 de agosto de 2023, mediante la que, declaró inadmisible la acusación penal privada con constitución en actor civil

presentado por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], en virtud del artículo 54.2 del Código Procesal Penal. *El tribunal consideró que al haber constatado que existe un certificado de título a nombre del padre de los imputados y que según alega el querellante es quien vende a su padre, se trata de una discusión de un derecho de propiedad que desborda el ámbito de competencia; que hay un inmueble en deslinde que está siendo objeto de demanda en nulidad, por lo que debe ser ventilado ante la jurisdicción original de tierras*.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01305, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], sus representantes legales, además

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los representantes legales de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Honorable, lo importante es que nadie se haga justicia por cuenta propia y, siempre se acuda ante las autoridades competente, eso dijo esta Sala el 29 de marzo del 2000, sentencia 75, PJ1072 en honor a esa formidable jurisprudencia pronunciada por esta Sala vamos a concluir de la manera siguiente. Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00019, de fecha 6 de febrero del 2024, núm. interno 1507-2023-EPEN-00437, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser correcto en la forma y ajustado a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00019, de fecha 6 de febrero del 2024, núm. 0294-2023-EPEN-00881, núm. interno 1507-2023-EPEN-00437, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, por vía de consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, obrando por su propio imperio, tenga a bien enviar por ante otro tribunal del mismo grado, distinto al que dictó la sentencia recurrida, para conocer del presente*

proceso. Tercero: Condenar a los señores [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado suscribiente, Dr.* [redacted], *quien afirma haberla estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.2 El Lcdo. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], Dres. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en toda su extensión el presente recurso de casación penal interpuesto contra la referida decisión núm. 1507-2024-SPEN-00019, por carecer de méritos tanto jurídicos, así como legales, y proceder a confirmar dicha sentencia por el imperio legal y constitucional que le confiere la ley a esta Corte de Casación. Segundo: Condenar al recurrente* [redacted] *al pago de las costas en favor y provecho de los abogados actuantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Despradel Grullón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2024

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Error en la determinación de los hechos (art. 417 numeral*

*5 del Código Procesal Penal). **Tercer Medio:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un ello anterior de ese mismo 16 tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (art. 426 numeral 2 del Código Procesal Penal).*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

***Primer Medio:** Que el señor [redacted], ocupaba de manera regular una porción de terreno equivalente a 30.83 tareas, dentro del núm. 44-A, del distrito catastral núm. 10 de San Cristóbal, ubicada [redacted], terrenos adquiridos por su finado padre, señor [redacted], mediante acto de compraventa de fecha 6 de noviembre del año 1998 (los cuales estaban siendo deslindados) cuando fue desalojado de manera arbitraria por los señores [redacted]. A que el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, establece que: Toda persona que se introduzca en una II propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos". A que la tipificación de los hechos caen dentro del delito de invasión a la Propiedad Privada, sancionado en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, al tenor del cual los elementos constitutivos son los siguientes: La introducción a una propiedad privada sin la previa autorización del su*

propietario, sin una orden de un juez competente, sin una orden del [redacted]*, realizaron un desalojo ilegal, haciendo justicia por sus propias manos: El cual queda evidenciado cuando los señores* [redacted] *y* [redacted]*, introduciéndose en la indicada propiedad, destruyeron el candado, la verja y lanzaron el cartel de aviso de deslinde, a quienes se mantuvieron supervisando los trabajos a bordo de un vehículo tipo jeepeta, color negro, marca Nissan, todo esto sin la previa autorización del señor* [redacted] […] *Las argumentaciones ofrecidas por la Corte que esto expresa una incorrecta apreciación de la Corte a qua, ya que el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, establece que propiedad inmobiliaria urbana o rural, toda persona que se introduzca en una sin permiso del dueño. arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena* [...]", *el espíritu de la ley deja muy claro que se castigará a quien se introduzca sin permiso* [...] *del arrendatario o usufructuario, es decir, que no necesitas demostrar que tienes un título de propiedad a tu nombre para reclamar la violación de propiedad, pues lo que se trata es que cuando existe un conflicto de derecho entre las personas, sean decididos por los tribunales, y no proceder al desalojo en perjuicio del comprador y detentador, quien ocupaba el inmueble, y entonces lanza una demanda en nulidad de deslinde, bajo el argumento de que se "tiene un título de propiedad a nombre de sus padres, y realiza un desalojo ilegal sin orden de autoridad competente. Esta violación de propiedad no es atribución del tribunal de tierras, sino de la jurisdicción penal, como lo establece la Ley núm. 5869. que nada más erróneo, pues establece la Corte a qua en sus*

motivaciones, que para este tipo de ilícito es necesario demostrar la propiedad del inmueble, que dice estar siendo violentado y no existir ningún tipo de controversia, sin embargo, nuestra Suprema Corte de Justicia, en su jurisprudencia en la sentencia del 29 de marzo del año 2000, número 65, BJ. núm. 1072, vol. 2, pág. 585, establece que el espíritu del artículo 1 de la Ley núm. 5869, es que nadie se haga justicia por cuenta propia, y que siempre acusa ante las autoridades competentes. En este caso se trata de un ocupante de manera regular, pacífica, ininterrumpida, pública, inequívoca, durante más de veintitrés (23) años, sin que los accionantes, señores [redacted] y [redacted], acudieran por ante las autoridades competentes para realizar el desalojo, y se hicieron justicia por sus propias manos, ese es el espíritu de esta ley [...]. ***Segundo Medio*****:** *la Corte a qua estableció en sus motivaciones, que existe un impedimento legal para proseguir que la acción en virtud de existe una demanda en nulidad de deslinde, esto lo establece la Corte a qua porque quien fuera desalojado ilegalmente ocupaba la propiedad de manera pacífica, ininterrumpida durante muchos legal, inequívoca, pública e anos, en compraventa, y virtud de un contrato se encontraba realizando un proceso de deslinde, entendemos que quienes se creen propietarios de los terrenos puedan demandar la nulidad del deslinde, pero jamás pueden hacer justicia por sus propias manos, deslinde para decir y escudarse en una demanda que está apoderada la inmobiliaria, en virtud a la Ley 108-05 en nulidad de jurisdicción si los tribunales de la República Dominicana, sepultando el acogen decisiones como esta. estado de derecho, pues estaríamos nadie acudiría a los tribunales a*

los fines de que se ordenó el desalojo de un ocupante legal, o a la Oficina del [redacted] *cuanto se trate de un intruso, pero aun tratando de un intruso, los ocupantes tienen que acudir ante las autoridades competentes, porque son las autoridades que deben actuar, y no los particulares haciendo justicia por sus propias manos.* ***Tercer Medio:*** *A que, siempre se debe acudir ante las autoridades que en la especie están en conflicto dos intereses igualmente protegidos, el usufructo del terreno por y el derecho de propiedad del Consejo* [redacted]*, Estatal del Azúcar, entidad que como consorcio cítricos se ha dicho, lo arrendó a Dominicanos, C. por A., y violentamente a ocuparlo; Considerando, éste procedió que la circunstancia de que el terreno sea autoriza propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, no al arrendatario de éste a proceder al desplazamiento violento de un ocupante legitimo del mismo, toda vez que ese predio le fue entregado a este por el Instituto Agrario Dominicano, y lo había destinado al cultivo de orégano; que lo correcto hubiera sido iniciar un proceso de desalojo, de conformidad con los mecanismos que la ley concede a los propietarios de terrenos para disfrute de lo que legalmente les pertenece;* [...] *Considerando, que obtener el en la especie, sin embargo, no se configura esa situación, sino que se ha procedido a desplazar violentamente a alguien que tenía muchos años cultivando el terreno, en virtud de una situación que había sido convalidada por una decisión de una autoridad legítima, por lo que al actuar de ese modo, 6859, el nombrado* [redacted] *(a)* [redacted] *vició el artículo 1ro. de la ley tal y como correctamente apreció la Corte a qua, por lo que al condenarlo a una multa de quinientos pesos (RD$500.00), actuó dentro de la ley, y su sentencia*

> *es irreprochable y no puede ser censurada en casación. (sentencia del 29 de marzo de 2000, núm. 65, B. J. 1072, vol. II, pág. 585).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> […] *La Segunda Sala de la Corte, aprecia la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, conforme lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal, procediendo a contestar los dos medos, del recurso de forma conjunta por la similitud de sus argumentos. En ese sentido de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado para decidir de la forma que lo hace se fundamenta de la siguiente manera. "De la simple lectura a los hechos que nos ocupan y sin tocar el fondo del proceso, las acciones ilícitas que acusan a la parte imputada es sobre la invasión y daño a la violación de propiedad privada, sobre la cual existe un certificado de título a nombre del padre de los imputados y que según alega el querellante es quien le vende a su padre mediante contrato de venta de inmueble, y que en la actualidad se encuentra en proceso de deslinde, sobre lo cual existe una demanda en nulidad interpuesta por los imputados; en tal sentido, se puede advertir que entre las partes existe una discusión sobre el derecho de propiedad, lo que desborda nuestro ámbito de competencia en virtud a lo dispuesto en*

la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; amén de que para este tipo de ilícito es necesario demostrar la propiedad del inmueble que dice estar siendo violentado y no existir ningún tipo de controversia, en este caso el deslinde está siendo objeto de demanda en nulidad, todo lo cual puede ser válidamente ventilado por ante la jurisdicción original de tierras; por lo que, procedemos a declarar inadmisible la presente instancia de acusación penal privada con constitución en actor civil por existir un impedimento legal para proseguirla". No lleva razón el accionante ante esta instancia de Alzada cuando aduce que la sentencia impugnada tiene los vicos de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y error en la determinación de los hechos, estamos en presencia de una acusación con, querella y constitución en actor civil, por el señor [redacted], *en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted], *por violación a la Ley sobre Violación de Propiedad; alega el recurrente ocupaba de manera regular una porción de terreno equivalente a 30.83 tareas, dentro del núm. 44-A, del Distrito Catastral núm. 10 de San Cristóbal, ubicada* [redacted], *terrenos adquiridos por su finado padre, señor* [redacted], *mediante Acto de Compraventa de fecha 6 de noviembre del año 1998 (los cuales estaban siendo deslindados). Existe un acto de venta de inmueble realizado entre los señores* [redacted], *y el señor* [redacted], *padre del querellante y actor civil, del terreno equivalente a 30.83 Tareas, dentro del núm. 44-A, del Distrito Catastral núm.*

10 de San Cristóbal, donde el vendedor justificó su derecho de propiedad en el Certificado de título núm. 7266. De igual modo existe un Certificado de título núm. 7266, a nombre del señor [redacted]*, padre de los imputados señores* [redacted] *y* [redacted]*, quienes reclaman el derecho de propiedad, alegando que siempre han tenido la posesión del inmueble objeto de litis. Así mismo, se observa un aviso del agrimensor* [redacted]*, donde comunica que el inmueble está en proceso de deslinde. Por lo que, en ese sentido, ciertamente como establece el juez de primer grado, se puede advertir que entre las partes existe una discusión o litis sobre el derecho de propiedad inmobiliaria, lo que limita nuestro ámbito de competencia en virtud a lo dispuesto en la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Cabe destacar que la juzgadora realiza una correcta aplicación de una norma jurídica, y una correcta determinación de los hechos. En virtud de que en esta ocasión no se configura la violación a derecho de propiedad, conforme dispone el artículo Primero de la Ley 5968 sobre Violación de Propiedad" art. 1. Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos". En el caso de la especie le corresponde a la jurisdicción Inmobiliaria decidir sobre el derecho de propiedad de los litigantes. Se rechaza los medios, y por vía de consecuencia, el recurso* […]. [*sic*]

Exp. 1507-2023-EPEN-00437
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos expuestos en la querella, las incidencias suscitadas *ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte a qua al conocer el recurso de apelación en la sentencia que hoy se impugna: a) En fecha seis (6) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), el señor* [redacted], *(padre del hoy querellante) adquirió mediante compra, del señor* [redacted], *una porción de terrero equivalente a 30.83 tareas, dentro del núm. 44-A, del distrito catastral núm. 10 de San Cristóbal, ubicada* [redacted], *según contrato de venta de inmueble instrumentado por el Dr.* [redacted], *notario público de los del número para el Distrito Nacional. (registrado). A que durante veintitrés (23) años el señor* [redacted], *y posteriormente sus hijos, mantuvieron la posesión del terreno anteriormente descrito y en esas condiciones iniciaron un proceso de deslinde a cargo del agrimensor* [redacted], *publicando anuncios, dándole cumplimiento a la fase de publicidad del deslinde. Que, a partir del inicio de los trabajos de deslinde, en fecha 27 de noviembre de 2021, el señor* [redacted], *(alegando que tenía un título de propiedad) dio órdenes a una turba de personas, quienes utilizaron un tractor*

rompieron la empalizada y se introdujeron a la propiedad del señor [redacted], quien por su parte alegaba, que esa propiedad era heredada de su padre Martín. La acción del recurrido se llevó a cabo sin tener autorización de desalojo por parte del [redacted], ni una orden de juez competente. b) A raíz de estos hechos [redacted], sometió a la justicia a los señores [redacted] y [redacted], mediante acusación penal privada con constitución en actor civil, y en virtud de lo cual la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante resolución 301-2023-SAUT-00019, de fecha 7 de agosto de 2023, declaró inadmisible dicha acusación, con fundamento en el artículo 54.2 del Código Procesal Penal; c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada, la cual rechazó el recurso del querellante.

4.2. En virtud de la solución que se dará al caso procederemos al examen conjunto de las quejas presentadas por el recurrente, toda vez, que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, la revocación de la resolución del tribunal de juicio, al considerar que el proceso se refiere a una violación de propiedad; de manera sucinta arguye: que independientemente de que los imputados ostenten o no un título de propiedad, los querellantes se encontraban en uso y disfrute del mismo de manera pacífica, legal, inequívoca, publica e ininterrumpida durante

muchos años. En consecuencia, los imputados debieron acudir a los mecanismos legales correspondientes para reclamar sus derechos y no recurrir a la ocupación violenta.

4.3. Para comprobar los alegatos del recurrente, es de lugar, examinar los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico núm. 3.1 de esta decisión, en los que se verifica que la Corte *a qua* para confirmar la inadmisibilidad dispuesta por el tribunal de juicio, resaltó: 1- Que el tribunal de primer grado fundamentó correctamente su decisión al constatar que entre las partes existe una controversia sobre el derecho de propiedad del inmueble, y que el mismo excede la competencia penal; 2- Que existe un certificado de título a nombre del padre de los imputados y una venta de inmueble entre este y el padre del querellante, lo que evidencia complejidad y disputa sobre la titularidad; 3- Que el proceso se encuentra en proceso de deslinde y de demanda en nulidad, lo que impide determinar con certeza la propiedad hasta que la jurisdicción inmobiliaria decida; 4- Que se encuentra conteste con lo dispuesto por el tribunal de juicio.

4.4. Luego de examinar el dosier procesal, esta Segunda Sala considera que lleva razón la parte recurrente al invocar que la querella

interpuesta no versa sobre un conflicto de propiedad, sino, sobre una supuesta violación de propiedad, hecho tipificado en la ley penal núm. 5869.

4.5. En tal virtud, el tribunal apoderado debió conocer el proceso, puesto que el debate no se centra en la titularidad del bien inmueble, sino en la conducta penalmente relevante de los imputados, quienes aún la parte querellante se encontraba en proceso de deslinde, con el uso y disfrute de manera pacífica, legal, inequívoca, publica e ininterrumpida por más de 23 años, irrumpió en la misma de manera violenta.

4.6. En consecuencia, procede acoger el recurso y remitir el expediente a la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que, examine la querella con constitución en actor civil, conforme a las razones aquí expuestas, permitiendo que las partes redireccione sus acciones y emita la sentencia que corresponde absolutoria o condenatoria conforme al derecho.

4.7. Cabe recalcar que, el artículo 57 del Código Procesal Penal atribuye de forma exclusiva y universal a la jurisdicción penal el juzgamiento de los hechos punibles, al establecer que: Es de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código […].

4.8. Así las cosas, al verificarse que, en el caso se trata de una acusación por violación a leyes y disposiciones de carácter penal, que requiere valoración probatoria, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente la sentencia del caso, conforme al artículo 444 numeral 2 (a) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, y enviar el proceso ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que con una composición distinta a la que emitió la resolución de inadmisibilidad, conozca el proceso, como lo establece la ley, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 69.2 de la Constitución y 4 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, al proceder a casar la decisión por violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, las cosas son compensadas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero de 2024.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a fin de que, con una composición distinta, conozca y decida la querella interpuesta por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre

Exp. 1507-2023-EPEN-00437
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Violación de Propiedad.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]